

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
11 DE SEPTIEMBRE DE 2014
ACTA NO. TEEM-SGA-021/2014**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas, del día once de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar la existencia de quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

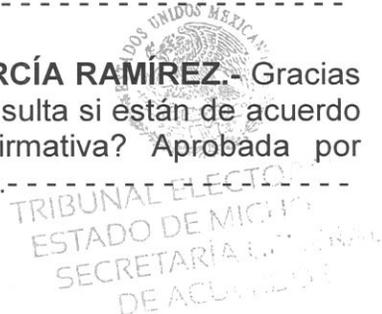
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señora y señores Magistrados, se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

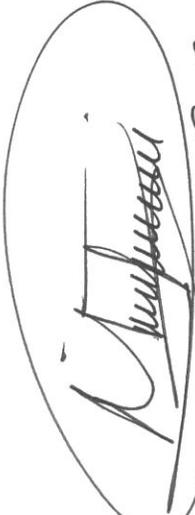
Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-003/2014, promovido por Daniel Chávez García, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretaria. Magistrados, en votación económica se consulta si están de acuerdo con el orden del día. ¿Quiénes estén por la afirmativa? Aprobada por unanimidad. Secretaria por favor continúe con la sesión.-----



 S. r.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-003/2014, promovido por Daniel Chávez García y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Manuel Cortés Muriedas, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, por favor.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando a su instrucción Señora Magistrada Presidenta, y con la autorización del Pleno de este Tribunal.

 Doy cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-003/2014, promovido por Daniel Chávez García, en contra de la resolución del recurso de revocación, de 31 de julio de 2014, sin número de expediente; emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante la que se conformó la amonestación impuesta en su contra para que se abstenga realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal.-----

Entre otros motivos de disenso, en el caso concreto se advierte que el actor impugna la omisión de la autoridad responsable de haber estudiado sus agravios en el recurso de revocación, y en consecuencia, la infracción al principio de exhaustividad de la resolución impugnada.-----

 A consideración de la ponencia, dicho motivo de disenso resulta fundado, pues como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, la autoridad responsable se limitó a ratificar la sanción consistente en una amonestación a Daniel Chávez García, sin precisar las razones que lo llevaron a tomar dicha determinación, virtud por la cual, esto es, la resolución combatida contiene una indebida motivación. En tal virtud y en condiciones ordinarias, lo procedente sería proceder que además de revocar la resolución impugnada, se remita la demanda primigenia del recurso de revocación de Daniel Chávez García al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a efecto de que resolviera fundada y motivadamente el recurso partidista planteado el 18 de julio de 2014, en forma coherente con los motivos de agravio planteados; sin embargo, oficiosamente, la ponencia identifica posibles violaciones procesales que tutela la Constitución Federal, relativas a la transgresión a la garantía de debido proceso por parte de la responsable, por tanto, por economía procesal, para evitar reenvíos innecesarios, se propone que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, analice dicho planteamiento constitucional y sus consecuencias.-----

 Con base en lo anterior, el proyecto propone que el artículo 37 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, resulta inaplicable para el caso concreto, porque es incuestionable que previo a la imposición de la sanción de amonestación de Daniel Chávez García, la cual fue confirmada mediante la resolución del recurso de revocación intrapartidario, el órgano partidista omitió concederle la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, no obstante de estar obligado a ello, ya que en el hecho de que en el artículo 37 del reglamento citado, se prevea que la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento

ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

G-10

especial ni requerirá formalidad alguna; ello no lo exime de conceder tal garantía, puesto que, al margen de que en la normativa interna que rige su actuación se omita prever el otorgamiento de dicha prerrogativa, al encontrarse prevista en la Constitución Federal, debió tomarse las medidas necesarias a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.-----

[Handwritten signature]

En el mismo sentido, se propone la necesidad de pronunciarse respecto de una vez que la autoridad responsable reponga el procedimiento desde la imposición de la sanción que pudiera corresponder por los hechos denunciados, acatando las formalidades esenciales del procedimiento, y derivado de posibles impugnaciones que pudieran surgir por parte de Daniel Chávez García, esto es, en el caso de actualizarse las instancias correspondientes de justicia intrapartidaria subsecuentes al procedimiento de la imposición de la sanción que corresponda, no debe aplicarse lo establecido en el artículo 55, fracción II, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. Se propone así, porque se considera que tal precepto reglamentario acota el derecho de elegir defensor militante, ya que se precisa como requisito, que tenga que ser miembro activo de ese instituto político, esto es, violenta la libertad que debe tener el ciudadano militante de poder elegir al abogado que considere pertinente para defender sus derechos partidarios, máxime que tal restricción va en contra de la garantía de igualdad, de posiciones en el proceso, esto es, va en contra del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, que establece que toda persona imputada tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente.-----

[Handwritten signature]

Con base en todo lo anterior, la ponencia propone que se declare inaplicación de los artículos 37 y 55 fracción II, del Reglamento Sobre Imposición de Sanciones del Partido Acción Nacional, para el caso concreto, de igual forma, se revoque la resolución emitida dentro del recurso de revocación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de fecha 31 de julio de 2014, así como desde la solicitud de la imposición de las sanciones para los efectos señalados en el último considerando del proyecto de sentencia.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Cortés Muriedas. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguna intervención? Magistrado González Cendejas, por favor.-----

[Handwritten signature]

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con su permiso. Una vez escuchada la cuenta y analizado y estudiado el expediente, no me queda duda al respecto, manifestar anticipadamente mi acuerdo al sentido, ¿por qué? por varias razones, dentro del proyecto y dentro de la cuenta se especificaron las razones pero a mí me lleva, yo parto del origen, precisamente para el porqué estoy de acuerdo en el sentido, parto del origen ¿de qué se duele? ¿de qué se duele el actor? De la sanción impuesta en sesión ordinaria el día 27 de junio del año 2014, consistente en la amonestación para que se abstuviera de realizar ataques de hecho o palabra a la Dirigencia Estatal, impuesta por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional y confirmada el 31 de julio de este mismo año por el propio Comité Directivo, conociendo de qué se duele, pero por qué se duele.-----

Yo quise partir precisamente de esa reflexión personal por la aplicación del artículo 37 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, ya que la imposición de la sanción no está sujeta a procedimiento especial, ni respeta el debido proceso, o sea de la inconveniencia e inconstitucionalidad, también

del artículo 55, fracción II de dicho reglamento, agravios que no estudió la responsable al resolver el recurso de revocación, ¿cuál fue su petición? Que se revoque la resolución y se determine la aplicación de las normas generales consecuentemente, quedar sin efecto la sanción impuesta.-----

Partiendo desde este punto, me voy a la normatividad, al reglamento precisamente sobre aplicación de sanciones, si bien es cierto que la autoridad partidista se sujetó e impuso una sanción en base a su reglamento, pero si revisamos la normatividad general nos damos cuenta, que en mi opinión muy personal, precisamente la violación se da desde el origen de la norma, de la norma partidista, del artículo 37 de dicho reglamento. ¿Por qué? porque no establece un procedimiento o dice: sin más procedimiento se impondrá la sanción y precisamente el recurso de revocación va enfocado a esa inaplicación de ese artículo, del artículo 37, solicita la revocación y en la revocación la autoridad partidista responsable, vuelve a repetir dice: mira te estoy aplicando la sanción en base a la normatividad de mi reglamento, que no me impone una sanción punto, y no entra al estudio de los agravios que se le plantearon.-----

Razón de ello, se interpone ante la Sala Superior, el recurso correspondiente contra la resolución del recurso de revocación, nos lo reencauzan y precisamente, se ve aparentemente muy sencillo el planteamiento del asunto, sí hay una violación, empezando procesal ¿por qué? porque no se respetó el debido proceso, inicialmente yo partía de ese punto, pero reflexionando ya sobre la norma, ¿en qué se basó la autoridad responsable? En el artículo 37, y desde un principio, ¿de qué se viene o por qué se viene doliendo la parte actora? Por la aplicación del artículo 37 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.-----

Revisando y yo creo que sin irnos muy lejos, sin irnos a la convencionalidad, pues la norma constitucional lo señala muy claro, si partimos precisamente del artículo primero Constitucional dice: "Todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley". Yo creo que precisamente con la reforma a este artículo primero Constitucional, pues es muy amplio y nos da esa competencia y esa facultad, no solamente a las autoridades jurisdiccionales, incluso a las autoridades administrativas.-----

Luego el artículo 14 Constitucional: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Por eso, insisto y repito bajo mi responsabilidad, creo que no hay necesidad de irnos a la convencionalidad, si nuestra normatividad, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Carta Magna, nos está dando los lineamientos que tenemos que seguir y precisamente por eso estoy de acuerdo, en que primeramente pues se declare la inaplicabilidad del artículo 37, porque si bien es cierto que es un reglamento del partido, pero el cual es contrario a lo dispuesto en las partes de los artículos que acabo de leer.

Por lo tanto, si se está violando precisamente los derechos fundamentales del ciudadano, pues de ahí debemos partir, ¿y por qué se están violando sus derechos fundamentales? Porque no se le está dando derecho a un debido proceso, consecuentemente también se pide y así se declara según el proyecto, la inaplicabilidad también del artículo 55, fracción II, de dicho reglamento, ¿por

qué? también es contrario al artículo 20 Constitucional, donde toda persona, todo ciudadano tiene derecho a la defensa.-----

Pero aquí ya lo están condicionando, el partido o la norma el artículo 55, fracción II, le da ese derecho de defensa ahí pero siempre y cuando sea militante del partido, ya le está restringiendo ese derecho. Por lo tanto, yo considero y estoy plenamente de acuerdo en que se declaren la inaplicabilidad de esas normas, para el caso concreto que estamos estudiando no es general, para el caso concreto, y por supuesto o consecuencia de ello, pues que se le aplique a partir de la solicitud de la imposición de la sanción a partir de la solicitud, se le dé, ese derecho del debido proceso, el derecho a la defensa, por eso insisto creo que nuestra Carta Magna es muy benévola, muy clara y sin más interpretación, sin más aplicación, ¿cuándo voy yo a aplicar la convencionalidad? Pues cuando no existe una norma previamente establecida o que no lo establece, claro, se viene a sustentar nuestra Constitución con la convencionalidad.-----

Precisamente por eso estoy plenamente de acuerdo en que se declare, se revoken esos acuerdos, desde que se hizo la solicitud de esa sanción y posteriormente cuando se le confirma en el recurso de revocación ¿para qué efecto? Una vez que se declare inaplicable al caso concreto, repito, ahora sí debe seguir este procedimiento y no el procedimiento, el supuesto procedimiento al que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Sanciones del Partido, sin ningún procedimiento. ¡No!. Aquí el derecho de audiencia y todo lo que consecuencia del debido proceso, precisamente para que se le aplique, si es que procede, o resuelva conforme a derecho la petición, precisamente por eso estoy completamente de acuerdo con el sentido de la resolución y adelanto mi voto a favor. Gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Zamacona Madrigal por favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidenta. Empezaría yo diciendo que el asunto que tenemos sobre la mesa, considero que es un asunto bastante complicado que implica la posible violación de diferentes derechos humanos. Pudiéramos hablar de la violación del derecho de libertad de expresión contenida en el artículo sexto Constitucional, o incluso la libertad del derecho de reunión o asociación estampado en el artículo noveno Constitucional, o bien como ya se decía por el Magistrado que me antecedió en el uso de la palabra, la posible violación o vulneración del derecho de audiencia y demás derechos de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, e incluso, la posible transgresión de la fracción VIII, del apartado B, del artículo 20 Constitucional que, *mutatis mutandi*, establece el derecho de todo imputado de designar persona de su confianza para que lo patrocine.-----

De forma tal, que ni más ni menos, tenemos en la mesa un asunto que involucra posible violación a derechos humanos. Eso creo que le da una connotación importantísima al asunto. Lógicamente no se me interprete en el sentido de considerar que otros asuntos que atiende este Pleno sean de menor importancia, de ninguna manera estoy diciendo eso, todos los asuntos tienen mucha importancia, sin embargo, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recientemente regulados en nuestro sistema jurídico local, creo que tiene una connotación especial.-----

Pareciera en principio que el asunto no fuera muy complicado porque a la mejor se vislumbraba una posible violación procesal que implicaría, de inmediato como por ahí se leía en la cuenta, reenviar a la autoridad primigenia para el efecto de

Handwritten signature and scribbles in the left margin.

Gr No

que subsanando las cuestiones de violaciones procesales resolviera lo que conforme a derecho procediera. Sin embargo, nos encontramos con que una vez estudiado el asunto, no es tan sencillo como declarar una violación procesal, sino que esto implica una cuestión de naturaleza y orden constitucional y de convencionalidad, obviamente dentro del ámbito limitado, -válgaseme la expresión-, de competencias que tiene este Tribunal, este Pleno. Y digo limitadas en el mejor sentido de la palabra, recordando aquella interpretación del artículo 133 que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afortunadamente ya hace algunos ayeres, en donde nos dijo que el segundo párrafo de dicho precepto no decía lo que decía, cito textual: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o leyes de los Estados". Un control difuso de constitucionalidad que dijo la Corte que no existía, que no decía lo que decía el segundo párrafo del 133. Afortunadamente tiempos ya, de alguna forma superados, a lo mejor no a cabalidad y en la forma que debiera de ser, pero sí superados de una forma interesante.-----

Handwritten signature and scribbles in the left margin.

Entonces pese a parecer un asunto de cuestión de violación procesal, nos lleva a atender una cuestión, insisto, en el ámbito de nuestra competencia, de cuestiones que tienen tintes constitucionales y convencionales. Nuestra Constitución como bien sabemos, y no es mi pretensión enseñar el padre nuestro a los señores curas, de ninguna manera, pero como es sabido nuestra Constitución General de la República, tuvo gracias a dios en los últimos años y con las últimas reformas, válgaseme la expresión, una transición interesante de ser una Constitución más bien normativa, una Constitución que más bien contenía o principalmente contenía reglas, a ser una Constitución que en mucho, ahora y creo que lo debemos de decir muy ufanos, contiene una serie de principios rectores superiores a los que contenía la Constitución promulgada en 1917 y dentro de estos principios a manera ejemplificativa, pudiéramos traer a colación, porque el asunto así lo exige, el derecho de audiencia, el derecho de un debido proceso, principios constitucionales importantísimos, y ¿por qué no? Incluso, el principio de presunción de inocencia en donde a mi no se me podrá considerar culpable de ninguna violación de ninguna naturaleza ni civil ni penal ni administrativa y para algunos funcionarios ni política, hasta en tanto no sea escuchado y vencido en juicio.-----

Handwritten signature and scribbles in the left margin.

En el caso concreto, propiamente la pretensión del justiciable es que se declare la inaplicabilidad del artículo 37, tantas veces invocado por el Magistrado González Cendejas, como del artículo 55, fracción II, artículo 37 que establece que para la imposición de una sanción, -me estoy refiriendo al Reglamento sobre Aplicación de Sanciones el Partido Acción Nacional-, artículo 37 "que establece que para la imposición de una sanción como la amonestación no se exige ninguna formalidad y no se existe ningún procedimiento", creo que nada más contrario, y si me permiten la expresión violatorio o la dejo barata, nada más algo no acorde a la Constitución General de la República que eso, e incluso nada más contrario o no acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente en su artículo octavo y relativos, así como con algunos otros ordenamientos de corte internacional que obviamente no podemos olvidar que una vez aprobados por el Estado Mexicano pasan a ser Derecho Nacional por virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 133 que ya traíamos a colación hace un momento.-----

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, esto es, el artículo 37 nos dice no hay

S. N.
[Handwritten signature]

procedimiento, el artículo 55, nos dice claro que tienes derecho a designar un defensor, pero que sea un defensor que esté afiliado al Partido Acción Nacional, dónde quedó la libertad de reunión o asociación que yo mencionaba hace un momento establecida en el artículo noveno Constitucional, la perdí de vista. Comienzo a concluir, creo yo, que efectivamente como el justiciable lo propone en su demanda, en su juicio, estos dos artículos tantas veces citados deben declararse inaplicables por el hecho de no ser acordes a lo establecido en la Constitución General de la República, de manera importante a lo establecido en el artículo 14 y 16 así como en el artículo 20 de la propia Constitución y también por no ser acordes, como ya lo mencionaba yo, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo octavo y relativos. - - -

Por tanto, con estas cuestiones que he mencionado, considero que el proyecto que se nos pone sobre la mesa es correcto, considero que efectivamente se debe de declarar la inaplicación de los preceptos citados y se debe de ordenar la reposición del procedimiento, sin embargo, la reposición del procedimiento desde el momento mismo en que se puso sobre la mesa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional la posible transgresión por parte de uno de sus miembros, de una de las disposiciones estatutarias, desde ese momento se deben de inaplicar los artículos y darle a este militante del Partido Acción Nacional, todos sus derechos y prerrogativas para que sea oído, para que sea escuchado y, en su caso, para que sea vencido después de haberle otorgado el derecho a una defensa por persona de su confianza después de haberle dado el derecho de ofrecer pruebas, de alegar de buena prueba y que tenga la garantía de que tendrá una resolución apegada a derecho, apegada a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y que esa resolución tenga la posibilidad de ser impugnada ante alguna autoridad diversa. - - - - -

Esos serían los motivos por los cuales he de manifestarme a favor del proyecto que se propone a nuestra consideración. Muchas gracias Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado Zamacona Madrigal, ¿alguna otra intervención? Bueno, si no hay intervenciones yo rápidamente haría uso de la voz también para fijar mi postura al respecto, adelanto que coincido con el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, disiento de los argumentos que lo sustentan, a diferencia de lo que se contiene el proyecto, a mí me parece que este Tribunal sí debe ejercer un control de Constitucionalidad respecto de los artículos cuya inaplicación se solicita connotación control de Constitucionalidad que como sabemos se incluye el control de Convencionalidad. - - - - -

Previamente me gustaría regresarme un poco a los años pasados, como lo mencionaba el Magistrado Zamacona Madrigal y lo mencionaba me parece de manera muy acertada, el asunto que tenemos sobre la mesa no es un asunto menor, por el contrario me parece que es un precedente muy importante para casos futuros, no es el primero que resuelve este Tribunal en cuanto a cuestiones intrapartidarias, que por fortuna, si echamos una mirada a años anteriores pues venimos transitando desde el año 2000 en que existía una nula revisión de los actos intrapartidarios porque así se establecía, no había una disposición expresa que permitiera a los órganos jurisdiccionales, concretamente a los tribunales electorales, revisar los actos de los partidos políticos, al avance

[Handwritten signature]

Paulatino de irlos revisando, primero a través de una actuación, de una autoridad que era una revisión indirecta, cuando se registraba indebidamente algún candidato, bueno, a partir de ahí ya se empezó a abrir la posibilidad de que se revisara el actuar de los partidos políticos.-----

Posteriormente hubo otra posibilidad, ya a través de la revisión de los estatutos, a través de los procedimientos administrativos cuando se imponía alguna sanción a algún militante, se fue dando la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales en la materia pudieran intervenir, insisto, esto por fortuna para la militancia de los partidos políticos que ha ido permitiendo, de un criterio firme incluso, donde se prohibía o se impedía expresamente la procedencia del JDC en cuestiones intrapartidarias hasta lograr lo que actualmente tenemos, pasar a considerar a los partidos políticos como autoridad responsable, para efectos del sistema de medios de impugnación hasta lograr la tesis también obligatoria que dio lugar a que se estableciera como autoridad responsable precisamente a los partidos políticos dentro de los medios de impugnación.-----

Y posteriormente, siendo innegable la trascendencia de la argumentación e interpretación jurídicas que, en su caso, emiten los tribunales electorales que no se restringe o se limita a resolver el caso concreto sino que al mismo tiempo se convierte en una importante fuente del derecho electoral, pues ahora por fortuna tenemos una Ley General de Partidos Políticos donde ya se incorpora a ese marco normativo la obligación o la obligatoriedad que tienen los partidos políticos de garantizar a sus militantes sus derechos humanos, pero además, de poder acceder a la justicia intrapartidaria y si en esa justicia intrapartidaria no tienen respuesta a sus demandas pues acudir a los órganos jurisdiccionales, esto a grandes rasgos nada más para ubicarnos un poquito en el contexto de lo que hemos venido avanzando en el tema de protección de derechos político-electorales en particular en cuanto a los militantes.-----

Por fortuna también en Michoacán hemos logrado y a partir del 29 de junio, ya tenemos nuestro Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales en el ámbito local, también como muestra de lo que representa la interpretación y la argumentación de las decisiones que emite este Tribunal, porque es innegable que la incorporación de este juicio ciudadano derivó de los diversos juicios que pese a que no estaban regulados en nuestra normativa local, este Tribunal, actuando de manera garantista como siempre lo ha hecho, asumió competencia y resolvió proteger los derechos que se alegaban como violados, entonces, insisto, tenemos un marco jurídico completo para todos los ciudadanos en particular para los militantes de los partidos políticos que por fortuna están ahora más cercanos a los ciudadanos michoacanos y prueba de ello es que no obstante, que este juicio se promovió ante la Sala Regional, bueno, fue reenviado al Tribunal para que asumiera competencia al respecto.-----

Dicho esto, paso al caso particular, como ya lo mencionaba el Magistrado González Cendejas, el asunto es en apariencia sencillo de entender, en realidad trascendente, interesante y no fácil de resolver, ciertamente un militante del Partido Acción Nacional emite alguna declaración al parecer en un medio de comunicación local y a partir de eso en una sesión del Comité Directivo Estatal de ese partido, alguien propone que se le sancione por las declaraciones que aparentemente emitió, derivado de esto el comité aprueba por unanimidad

imponerle una amonestación por considerar que eran indebidas o ilegales esas declaraciones pero para ello no siguió ningún procedimiento porque el artículo 37 de su reglamento de sanciones establece que precisamente en la imposición de sanciones no estará sujeto a procedimiento especial alguno.-----

Inconforme con esa determinación el ciudadano militante acude al mismo órgano intrapartidario, Comité Directivo Estatal, a través del recurso de revocación que establece la normativa interna de ese instituto político, sin embargo, sin hacer un análisis, como se establece en el proyecto, sin hacer un análisis de los agravios que se hacen valer en ese recurso de revocación, la autoridad intrapartidaria decide confirmar la sanción. Derivado de todo esto el ciudadano viene ante esta instancia jurisdiccional y solicita la inaplicación del artículo 37 que establece que la aplicación de sanciones no estará sujeta a procedimiento alguno y el 55 fracción II, que obliga a que se haga acompañar de un militante del propio partido, limitando la posibilidad de que pueda designar a alguien de su confianza para que lo asesore.-----

Por esa razón a mi me parece que en la caso que nos ocupa, contrario a lo que mencionaba el Magistrado González Cendejas, sí debe partirse de ejercer un Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de esos artículos, para lo cual, en principio o para estar en condiciones de ello, en principio tendríamos que ver o verificar que se acrediten o que se cumplan los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de ese control, y que son muy concretos, el primero es que el juzgador tenga competencia legal para resolver, el Tribunal Electoral tiene competencia para ello y tiene competencia a partir de la incorporación del JDC a la normativa local.-----

Si es a petición de parte, se deben proporcionar los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringida, ese requisito también se acredita y se cumple en el caso que nos ocupa; debe existir aplicación de normas ya bien sea expresa o implícita, en el caso concreto está clarísima la aplicación de ambos artículos; debe señalarse la existencia de un perjuicio de quien solicita el control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, lo que se hace en el caso que nos ocupa de manera muy clara; no debe existir cosa juzgada, respecto del caso que se resuelve, no existe en el caso que nos ocupa ninguna sentencia firme que ya se haya pronunciado al respecto; que existan criterios vinculantes respecto de la Convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte, los emitidos por la Corte Interamericana son vinculantes para los tribunales electorales de México; no hay una declaratoria ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni de ningún otro tribunal respecto a esos artículos internos de la normativa del Partido Acción Nacional.-----

Entonces habiéndose cumplido estos primeros requisitos me parece que lo procedente es entrar al análisis de la Constitucionalidad y Convencionalidad de esos artículos, y si lo hacemos, veremos que efectivamente tanto el artículo 37 como el 55 contravienen tanto disposiciones Constitucionales como de tratados internacionales en los que México es parte y que estamos obligados como ya lo mencionaba el Magistrado Zamacona Madrigal a aplicarlos, sobre todo que en el caso concreto se aducen violaciones a derechos humanos, concretamente el

derecho al debido proceso, el derecho a contar con una defensa adecuada y el derecho concretamente a la garantía de audiencia.-----

Entonces a mí me parece que si hacemos una revisión minuciosa de ambos artículos y los contrastamos tanto con los diversos artículos de tratados internacionales que México ha suscrito al respecto y con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no queda duda de que lo procedente es, en mi opinión como se propone en el proyecto que está sometido a nuestra consideración, inaplicar esos artículos efectivamente como lo mencionaba el Magistrado González Cendejas, inaplicar esos artículos al caso concreto, ciertamente nosotros como Tribunal Electoral no estamos facultados para declarar de manera general y abstracta la inconstitucionalidad o inconveniencia de disposiciones de ninguna especie, pero sí tenemos la facultad expresa de inaplicar por inconstitucionalidad o inconveniencia y si a esto le agregamos insisto que la claridad que hay en esta contravención, a esas disposiciones, para mí el camino que nos debe llevar a la inaplicación no es solamente la inaplicación directa de la Constitución, sino precisamente el control Constitucional y Convencional que se hace de esos artículos.-----

A mí me parece que sobre todo a partir del caso Radilla Pacheco, a partir de la reforma, al artículo primero Constitucional de 2011, todas las autoridades como lo mencionaba el Magistrado Zamacona Madrigal en el ámbito de nuestras respectivas competencias estamos no sólo autorizados, sino obligados a garantizar y hacer respetar los derechos humanos de los mexicanos, en este caso de los michoacanos. Por esta razón, insisto, en mi concepto la diferencia de lo que se mencionaba por el Magistrado González Cendejas y de lo que se contiene en el proyecto, el camino que nos debe llevar a la inaplicación es el control de Convencionalidad y Constitucionalidad de los artículos que se combaten y a partir de ahí, bueno, llevar a la inaplicación para el efecto como se menciona en el proyecto de revocar en un primer momento la determinación que se aprobó en el recurso de revocación que fue o respecto de lo cual se alega la inconveniencia e inconstitucionalidad del artículo 55, fracción II, y como consecuencia directa, a dejar sin efectos también la sanción que se impuso como se menciona en el proyecto, a partir de la propia petición de sanción porque desde ese momento es que también se violaron los derechos del militante al no habersele permitido no ser oído ni vencido en ese juicio y por lo tanto, me parece que de esta manera se restituye al ciudadano militante en el uso y goce de su derecho que aduce como violado o de sus derechos que aduce como violados.-----

Quizá aquí la pregunta que alguien pudiera plantearse; bueno, y la otra parte que también se invoca o que también se alega como lo es, la violación a la libertad de expresión dónde queda. Por qué no la analiza este Tribunal y por qué no me protege de mayor manera con una sentencia más completa. Me parece que hay un obstáculo insalvable como ya se mencionaba aquí derivado de esta aplicación de los artículos que estamos, o que de aprobarse por este Pleno la determinación en el sentido que se propone, que estaríamos desaplicando el efecto o el primer efecto es que se escuche al ciudadano militante, esto quiere decir que por lo tanto este Tribunal tiene un obstáculo para pronunciarse en



cuanto al otro aspecto que se alega, como lo es la violación a la libertad de expresión. -----

Me explico, hay actividades y todos lo sabemos que competen exclusivamente a la autoridad de origen, en el caso particular es al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional a quien le corresponde, en todo caso, si ya estamos inaplicando el artículo 37, le corresponderá en su caso, diseñar un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, se escuche al militante, se le permita portar pruebas etc., y derivado de esto, entonces sí ya resolver lo que corresponda, igual el partido decide ya no iniciar el procedimiento o igual el partido puede decidir que derivado de las pruebas, el sentido de la sentencia sea o el mismo, perdón de la decisión sea el mismo que se había emitido o pueda ser distinto, entonces el Tribunal no puede sustituir en esa parte a la autoridad partidaria es decir, como Tribunal no podemos decir, sabes que ciudadano, nosotros vamos a diseñar ese procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y concederte primero emplazarte, permitirte, aprobar pruebas, formular alegatos, etc, y resolver, entonces ese es el obstáculo que este Tribunal tendría para abordar el otro aspecto que también se alega en el juicio de protección de derechos político-electorales que estamos analizando. - - -

Entonces, para concluir yo estaría de acuerdo, en que deben inaplicarse los artículos 37 y 55 fracción II, del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional y como consecuencia de ello revocarse tanto la decisión del recurso de revocación como la imposición de la sanción y dejarse la posibilidad al partido político de que si así se estima conducente, inicie un procedimiento en el que conforme a las formalidades esenciales del mismo, resuelva lo que en derecho proceda. Sería lo que yo tengo que decir, no sé si haya otra intervención, si Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidenta. Como encargado del proyecto, quiero explicar las razones por las cuales se presentó en este sentido, que en mucho ya se ha dicho que por los dos Magistrados que me antecedieron, por el Magistrado González y por el Magistrado Zamacona, sólo quiero añadir estas cuestiones el porqué de los motivos que se expresan, estableciendo claramente que el hecho de que este sea un Tribunal en Pleno y de que haya una postura distinta a la planteada, con voto concurrente, pues robustece las instituciones no propiamente y no necesariamente tiene que salir siempre las sentencias con el mismo criterio en argumentos esto relativo a tanto a la técnica, como al método de investigación jurídica y tipos de formación que se nos da a lo largo de cuando somos estudiantes de la carrera, pero en el punto concreto cuando llega el expediente a la ponencia advierto que es un asunto pues no menor y no haciendo menores a ningún otro asunto, no menor porque es uno de JDC, es decir un juicio de protección de derechos, al leer los agravios se advierte claramente y bueno no hay prueba de hecho negativo, dice el actor, oye no me contestó nada la autoridad que señalo como responsable en el recurso de revocación, se lee el recurso o se le da resolución y se advierte efectivamente tiene razón, haberse quedado hasta ahí y haber ordenado se revoca, pues hubiéramos hecho una justicia incompleta, como también hubiéramos hecho una justicia incompleta y yo celebro que este Pleno y que se vea públicamente que resuelve rápido los asuntos porque también eso es parte

de la justicia completa del 17 Constitucional, entonces la inquietud que me genera esto, es requerir para conocer el resto del procedimiento, ¿qué pasó, hubo más violaciones atrás o no las hubo?-----

Llega el acta de 27 de junio, donde sorprendentemente no está la persona a la que sanciona el presente se establece que porque se dice que dijo en algunas declaraciones periodísticas y algunas cosas que son en contra del instituto político en el que milita, debe de ser sancionado. Hasta ahí estaría yo de acuerdo, se está fijando una acusación, bueno notifícale para que se defienda, pues no, no se le notifica, se emplea simplemente el artículo 37 ya referido y en votación sin estar él presente se le impone una amonestación y nada más se le notifica después.-----

Al advertir esto es sin duda una violación procesal o violación capital al debido proceso porque fijada la acusación debieron de haberle informado que había una acusación en su contra para que él pudiera manifestar si quería o no lo que su derecho correspondiera y aportar o no las pruebas y en base a eso, resolver. En un primer sentido estimé bueno, se puede resolver sin haber requerido, no, hay que requerir para hacer una buena justicia completa que es lo que este Tribunal siempre a tratado y a logrado hacer en los casos concretos, al advertir esto, qué vemos, que si se hubiese ido la situación como en un primer proyecto se pensaba, hay una violación procesal de origen, reponla, tiene que quedar sin efectos todo lo actuado, es decir, notifícale que está siendo acusado para que comparezca, en ese momento me surge jurídicamente la inquietud de, bueno, yo no sé si el Partido Acción Nacional va a volver a aplicar los mismos artículos o no, la lógica jurídica me diría sí, pero yo no estoy cierto de que lo vaya a hacer o a lo mejor ya ni siquiera le imponen una sanción o a lo mejor simplemente lo mandan llamar a la audiencia, lo escuchan ahí y ahí mismo se hace el procedimiento sumarísimo, bueno muchas posibilidades que pudieran ser o no pudieran ser, pero no las puedo ni prejuzgar, simplemente estoy manejando lo que pudiera ser.-----

Ante esta situación y ante precisamente esa incertidumbre de saber yo o de prejuzgar, si se van a volver a aplicar a rajatabla los artículos 37 y 59 después de que se le hubiese ordenado una reposición de procedimientos estableciendo que hubo violaciones, entonces hubiese sido algo que creo que en mi parte hubiera estado mal propuesto. Por eso es que el proyecto se presenta en que deben declararse inaplicables estos artículos y por ello no recorro a plantear un proyecto por el otro camino de la convencionalidad. Ante este tipo de situaciones, son las razones que me llevan a presentar precisamente el que no puedo adivinar yo qué va a pasar pero si puedo establecer una aplicación concreta, bueno si el Pleno lo aprueba obviamente, ¿para qué? para dar una tutela totalmente a la persona que vaya a, posiblemente a recibir o no sabemos la sanción y esto me lleva al siguiente punto de análisis, bueno como me expreso yo, mi constitución me alcanza en sentido jurídico para poder analizar, o no me alcanza en sentido jurídico y tengo que recurrir a la convencionalidad. Advierto que mi constitución me ordena, me alcanza y aquí es una de las cuestiones importantes, qué debo de hacer si tengo todo este camino estudiado, irme a la inaplicación de los artículos o declarar inconstitucionalidad de los artículos, analizo federalismo jurídico y el federalismo jurídico impone desde el

GA. centro, valga la expresión del centro, es decir, del mando federal, ciertas acotaciones para los órganos locales y en ese tipo de cuestiones es donde yo advierto precisamente que el proyecto debo de plantearlo en este tipo de situaciones, porque irme más allá o quedarme más antes, es decir en sólo revocar lo que pedía el actor, hubiese sido no hacer justicia completa y hubiese sido dejar una sentencia que realmente pues si estaría tutelando un daño para que ya no se haga en la revocación, pero irnos desde el origen creo que es lo que debe de ser.-----

Por eso, previendo todas estas cuestiones se establece en el proyecto la inaplicabilidad de los artículos, y digo que nos fuimos mas allá, porque inclusive no sabemos qué vaya a pasar cuando repongan el procedimiento, no podemos prejuzgar a la autoridad, es decir al comité, si lo vayan a notificar debidamente, o si vaya a ser un juicio ahí mismo en la audiencia que se le mande llamar por eso es que se plantea en este sentido y son las razones que expreso en el Pleno del porque queda el proyecto en esta connotación que se discutió en varias ocasiones, internamente, y bueno también se logra notar de parte del Tribunal que está, el proyecto saliendo con una cuestión de celeridad y esto también es bueno que se note al exterior porque se hace como se decía en un inicio de mi intervención, una justicia completa para si el militante desea o no seguir un camino de participaciones internas, bueno ya ha quedado cierto que este Tribunal no retardó la justicia para que él pueda seguir con su camino. Es cuanto Presidenta, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A usted Magistrado, alguna otra intervención, Magistrado Zamacona Madrigal, por favor.-

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- Gracias Presidenta. De manera sumarísima sólo me gustaría agregar un comentario si bien es cierto como lo manifiesta el Magistrado ponente, el Magistrado Alejandro Sánchez García, considero que el marco constitucional -válgaseme la expresión- nos alcanza para darle la protección al justiciable en los términos que se está proponiendo, creo que es de llamar la atención y de dejar asentado que ese marco constitucional es total y absolutamente armónico con los instrumentos y tratados internacionales que el Estado mexicano tiene celebrado y que como decía yo en mi anterior intervención, son vinculantes y son obligatorios por ser -válgaseme la expresión- derecho nacional, derecho aplicable, son la ley suprema de toda la unión cuanto más insisto que son acordes total y absolutamente con lo establecido en nuestra Constitución Federal. Es cuanto Presidenta, muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado Zamacona Madrigal, ¿alguna otra intervención? Habiéndose discutido debidamente este asunto, Secretaria por favor a votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-003/2014 promovido por Daniel Chávez García.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.---

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- A favor.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor del sentido, disintiendo de los argumentos, anunciando que emitiré voto concurrente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Presidenta me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente emitido por usted.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 03/2014, este Pleno resuelve:-----

Primero: Se declara la inaplicación de los artículos 37 y 55 fracción II, del Reglamento sobre Imposición de Sanciones del Partido Acción Nacional para el caso concreto.-----

Segundo: Se revoca la resolución emitida dentro del recurso de revocación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán de fecha 31 de julio de 2014, así como desde la solicitud de la imposición de la sanción para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.-----

Secretaria por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias. Señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión, a través del voto respectivo se declara cerrada esta sesión. Muchas gracias. Buenas tardes (**Golpe de mallete**).-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de quince fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SCA-021/2014, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 11 de septiembre de 2014 dos mil catorce, y que consta de quince fojas incluida la presente. Doy fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS